



**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745O20150004797

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 671/2015. Negociado: 1**

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: JOSE CARLOS GARRIDO MARQUEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Codemandado/s: ZURICH ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: ACUERDO DE 03/08/15 DEL SERVICIO DE GESTION DE RECLAMACIONES PATRIMONIALES DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

**SENTENCIA Nº 21/2018**

En la ciudad de Málaga a 23 de enero de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 282/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] representado y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Garrido Márquez y por el Letrado Sr. López Ayllón, contra la resolución de 3 de agosto de 2015 dictada en el expediente nº 317/2014 del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestimó reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez personado en autos como codemandada la mercantil "ZURICH INSURANCE", representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro y con la asistencia del Letrado Sr. Fernández Donaire, siendo la cuantía del recurso de 11.673,18 euros, resultan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 4 de noviembre de 2015 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Garrido Márquez en nombre del recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga el 3 de agosto de 2015 desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la actora y archivar el expediente iniciado por la recurrente. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se solicitó la anulación de la resolución referida así como la declaración del derecho de la actora a ser indemnizada en la cantidad de 11.673,18 euros más intereses de demora, todo ello con la imposición de costas.

Código Seguro de verificación: 2QwnXGntyPzv7Q1rHIdZ7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/01/2018 09:37:41	FECHA	30/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 30/01/2018 08:01:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8





Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 20 de diciembre de de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y personada la aseguradora "ZURICH INSURANCE" como codemandada. Seguidamente, fue fijada la cuantía. Seguidamente y una vez admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos, por SS<sup>a</sup> tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 7 de noviembre de 2013 caminaba en la calle Mensajera de esta ciudad sita en la barriada Puerto de la Torre, la cual se encontraba mal solada pues en una de las partes anexa a una arqueta, faltaba una baldosa resultando entre la unión de la mencionada arqueta y el solado un escalón de unos cinco centímetros de desnivel cuando cayó a resultas de dicha ausencia. Al lugar de los hechos acudió la Policía Local de la localidad los cuales pudieron comprobar la veracidad de lo anterior, siendo trasladada al Centro de Salud del Puerto de la Torre. Como consecuencia del siniestro la recurrente sufrió dudosa línea de fractura aen cabeza radial y de la que, además del tiempo de curación que se señalaba en el escrito rector, le quedaron lesiones permanentes en la forma descrita en su demanda. Consideraba la parte y su asistencia jurídica que dicho resultado se debió a la negligencia municipal en el cuidado y vigilancia municipal de las vías públicas y ello a pesar de lo resuelto por la administración que en la resolución recurrida negaba la situación narrada por la actora y la existencia de nexo causal. Por todo ello, se ejercitaba la reclamación con carácter principal contra la administración con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Para empezar, consideraba la demandada en autos que no se acreditaba el nexo causal pues no acreditó que los hechos ocurrían como se decía de contrario. No concurría diligencia a prevención; fue poco antes de la demanda cuando a instancias de la actora se elaboró informe de la Policía Local que fuera aportado junto con el resto de la documental donde se aportó informe de los agentes pero a instancias de la recurrente y no fueron testigos directas sino de referencia. En segundo lugar, no existen en el expediente administrativo propuesta de testigos ni imagen clara del lugar de la caída (al folio 44); pero ahora en el escrito rector se aporta una que no

Código Seguro de verificación:2QwnXGntyPzv7Q1rHIdZ7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/01/2018 09:37:41	FECHA	30/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8





viene averada notarialmente y sin referencia de la calle o al momento de la misma. Ni en la reclamación ni en la demanda no constaba un relato de los hechos. Tampoco consideraba acreditado el nexo causal por la teoría de la causalidad adecuada o idónea. La caída se produce a las 16:30 horas más o menos atendido lo que dice el parte de urgencias. Si a ello se unía que el acerado cumplía con el estándar medio de conservación, así como la impugnación del cálculo indemnizatorio practicado por la actora, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

En tercer y último lugar, personada como codemandado ZURICH INSURANCE, la misma alegó que a ella no se le había hecho nunca hasta ahora ningún requerimiento, por lo que no procedería requerirle sin perjuicio del cumplimiento de lo contractualmente aceptado. Seguidamente, se hacían propios los argumentos del ayuntamiento asegurado. Pero se puntualizaba que, atendida la hora y el hueco de la arqueta, debía haber sido fácilmente apreciable. El obstáculo era visible y eludible por lo que, citando doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga, Por otra parte, no se propuso de ni un solo testigo en el expediente administrativo y ahora se presentaban dos. En otro orden de cosas, en el informe médico pericial se realiza una aplicación errónea del baremo. Por último, se reclamaba de adverso el gasto del informe pericial y ello es el pago voluntario de una prueba anticipada, sin perjuicio de una eventual imposición de costas. En resumidas cuentas, tales motivos por los que se interesó el dictado de sentencia desestimatoria en su totalidad con la condena en costas a la adversa.

**SEGUNDO.**- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de*

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/01/2018 09:37:41	FECHA	30/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 30/01/2018 08:01:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	2QwnXGntyPzv7QlrHIdZ7w==	PÁGINA 3/8





la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso.

Código Seguro de verificación:2QwnXGntyPzv7Q1rHI dZ7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/01/2018 09:37:41	FECHA	30/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 30/01/2018 08:01:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8





En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.**- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, este juzgador y a pesar del lamentable perjuicio físico sufrido por la actora (único aspecto que quedaba probado con el conjunto de medios de prueba documentales y personales aportados por la recurrente), solo ve como único pronunciamiento posible el desestimatorio. Y ello por un evidente motivo cual es la ausencia de prueba en torno a la génesis del siniestro y la constitución del nexo causal. En este sentido, examinado el expediente administrativo resulta que la actora no propuso ni un solo testigo cuando, más tarde y ya en su demanda propuso "testigos" sin identificar claramente cuales. Más tarde, ya en el acto de la vista, se instó la testifical de D.ª [REDACTED] persona conocida de llevar, según la propia testigo, a las niñas al mismo colegio y por ser conocidas del barrio. Esta persona, con una apariencia de solidez y objetividad narró la versión causal de la recurrente. Pues bien, dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, este Juez en la instancia no alcanza a comprender como, en la vía administrativa previa no se hizo ni una sola referencia a testigos "presenciales", para más tarde, proponer como un testigo clave a la antes citada. Siendo del mismo barrio y con la cercanía propia que da acudir sus descendientes al mismo centro educativo, resulta imposible que, cuando se interpuso la reclamación ante la Administración (el 7 de noviembre de 2014), no supiese los datos para identificar a la testigo cuando la caída ocurrió el 7 de noviembre de 2013 (siendo más que llamativo que la reclamación de responsabilidad patrimonial se presentase ante el Ayuntamiento de Málaga justo el día que vencía el plazo de prescripción del por entonces vigentes art. 142.5 de la ya derogada Ley 30/1992 de RJAP y PAC. De todo lo anterior este Juez concluye la absoluta falta de veracidad de la testigo y la construcción artificial del medio probatorio por la parte actora.

No subsana lo anterior la actuación policial señalada por la recurrente del informe de los agentes de la Policía Local de Málaga. En el expediente administrativo tampoco constaba dicho informe, el cual y más que curiosamente, fue elaborado (según resulta de la copia unida con la demanda y nunca antes) el 21 de octubre de 2015 (es decir tan solo 13 días antes de la interposición del recurso contencioso). Y por si lo anterior fuese poco, los agentes solo podían apreciar la ausencia de baldosa o el defecto de la misma pero en modo alguno podían advenir el modo de producción del siniestro.

A mayores razones, considera este juzgador que, a lo sumo y dada la visibilidad clara del obstáculo en cuestión según las propias fotografías aportadas por la actora, es más que ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga

Código Seguro de verificación: 2QwnXGntyPzv7Q1rHIdZ7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/01/2018 09:37:41	FECHA	30/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8





y su Sección 3ª de 28 de mayo de 2015 en la cual, en su Fundamento de Derecho Tercero, razona y concluye lo que a continuación se transcribe:

*"TERCERO.- El defecto de probanza que se asigna a la pretensión de la parte actora en la sentencia de instancia no se refiere a la existencia de una caída en la vía pública de la que haya resultado víctima la [REDACTED] con un resultado de lesiones, cuestión que no es controvertida, sino el modo de producirse su precipitación, la mecánica del accidente, su causa inmediata, que la recurrente asocia con el mal estado de una arqueta.*

*El órgano a quo considera deficiente la acreditación del modo de producirse el siniestro por no concurrir testigos presenciales de la caída, los que comparecen se expresan por meras referencias a manifestaciones de terceros o de la propia víctima.*

*Sigue diciendo que la zona era conocida por la recurrente que vive en sus proximidades, el siniestro se produjo en horas de luz y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública.*

*A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, que no son por sí mismas reveladoras de un mal estado del piso, ofreciendo a la vista una acera amplia con diversas tapas no identificables, sin que se aprecie irregularidad relevante (folios 13 y 14 de EA), al decir de la actora porque se refieren a un momento posterior al del accidente luego que reparado el acerado, lo que nos impide en cualquier caso valorar deficiencias destacadas en la superficie transitable, falla imputable a la recurrente por imperio de la regla del onus probandi.*

*En este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vinculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la STS de 14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006 sostiene que "Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad".*

*De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011) que " ...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal*

Código Seguro de verificación:2QwnXGntyPzv7Q1rHIdZ7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/01/2018 09:37:41	FECHA	30/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8





corresponde al que reclama la indemnización ( sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 , y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004 , con cita de otras anteriores).

Llegados a este punto no encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. Es evidente la escasa virtualidad de los testimonios referenciales aportados, y la duda sobre el desencadenante inmediato de la precipitación de la recurrente, no ha sido solventada por la actividad probatoria de la actora, a quien incumbe esta carga, incerteza alimentada por un reportaje fotográfico que no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración.

En este sentido se han expresado sentencias como las de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 22 de febrero , 4 de marzo y 9 de abril de 2013 que afirman que "en general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible exigir una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior es cuando surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".

En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada.".

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que impute el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

**CUARTO.-** Por último, si bien de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a la recurrente, las cuales solo deberá abonar las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga pero no, como reconoció al principio de su

Código Seguro de verificación:2QwnXGntyPzv7Q1rHIIdZ7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 29/01/2018 09:37:41	FECHA	30/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 30/01/2018 08:01:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8





intervención o contestación, que a la mercantil no se le había dirigido hasta ese momento requerimiento o reclamación alguna. Finalmente, dicha imposición se realiza en cuantía máxima de 1.500 euros por no quedar acreditado de forma plena temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 671/2015** instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Garrido Márquez en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución de 3 de agosto de 2015 dictada en el expediente nº 317/2014 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez, personado en autos como codemandada la mercantil "ZURICH INSURANCE", representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada conforme a derecho debiendo por ello mantener la resolución recurrida todo su contenido y eficacia. Todo lo anterior, CON expresa condena en costas la recurrente por las razones y con el alcance contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifícase la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación: 2QwnXGntyPzv7Q1rHIdZ7w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTEL 29/01/2018 09:37:41	FECHA	30/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 30/01/2018 08:01:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8

